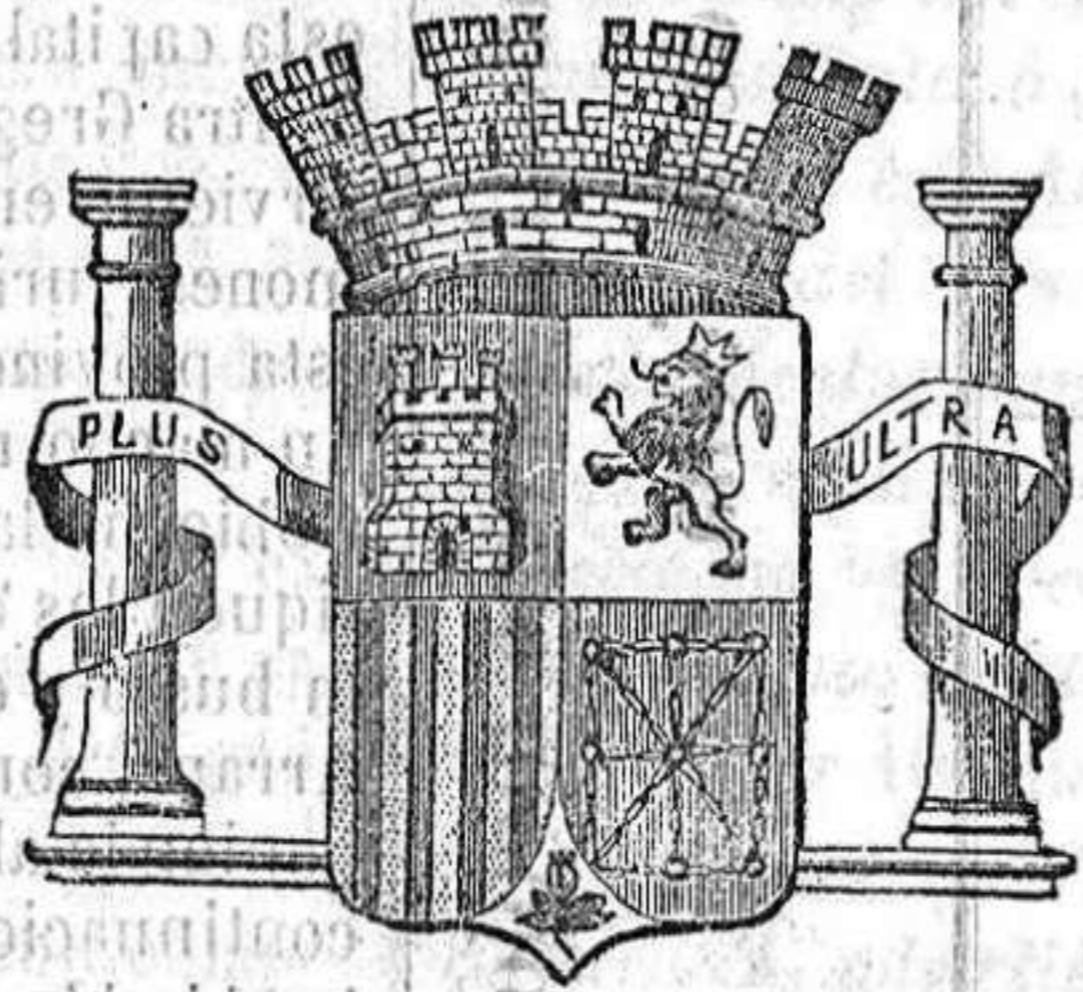


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueses de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta de Madrid del 3 de Febrero de 1871, núm. 54.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmos. Sres.: Por decreto refrendado por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero último, y publicado en la Gaceta del día siguiente, se ha dispuesto que el Tesoro abone á los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza los créditos que tengan estos á su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos por obligaciones devengadas durante la época comprendida entre el día 30 de Setiembre de 1868 y 1.º de Enero de 1871, y que las cantidades que en su consecuencia entregue el Tesoro se consideren como anticipaciones á los Municipios, reintegrables con los créditos que por cualquier concepto deban cobrar los mismos del Estado. En su virtud, y con el fin de regularizar este importante servicio, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en la ejecucion de lo mandado por el referido decreto se observen las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que se hallen en el caso de utilizar los beneficios concedidos por el decreto de 21 de Enero de este año procederán desde luego á liquidar la cuenta de cada Profesor por los atrasos que deba abonar el Tesoro público.

Se formarán á cada Profesor dos liquidaciones: una por los haberes personales, y la otra por material, casa y retribuciones.

2.º De cada liquidacion se redactarán dos ejemplares; y certificados por el Secretario de la corporación municipal y visados por el Alcalde, se remitirán por este á la Administración económica de la provincia.

3.º Las Administraciones econó-

micas, una vez reunidas las liquidaciones de atrasos de todos los Profesores de la respectiva provincia, formarán un resumen de ellas por pueblos, distinguiendo los dos conceptos de *personal* y *material* determinados en la regla 1.ª, y lo elevarán á la Direccion general del Tesoro para que autorice el pago y disponga la remesa de fondos en el caso de ser necesaria la adopcion de esta medida.

4.ª La Direccion general del Tesoro autorizará desde luego el pago de los créditos de los Profesores de cada provincia por los conceptos de personal y material, prefiriendo el primero, y atendiendo despues al segundo cuando lo permita la situacion de las Cajas que hayan de hacer la entrega de fondos.

5.ª Luego que la Direccion general del Tesoro autorice el pago por uno ó por los dos conceptos referidos, la Administración económica hará un llamamiento á los Profesores en el *Boletín oficial* de la provincia para que se presenten á percibir la suma consignada á su favor, determinando en el anuncio la dependencia en que hayan de hacerlo y la cantidad á que deba ascender la entrega.

6.ª El pago de los créditos de los Profesores se realizará por la Caja de la Administración económica, por las de las Administraciones depositarias de partido ó por las Administraciones subalternas de Estancadas que se hallen más próximas al punto de residencia de los interesados.

7.ª A fin de que pueda tener lugar el pago en la forma determinada en la regla anterior, las Administraciones económicas, al mismo tiempo que publiquen el anuncio llamando al cobro á los Profesores, remitirán á las dependencias subalternas respectivas los dos ejemplares que deben tener en su poder de cada una de las liquidaciones que hayan de satisfacerse. Las subalternas realizarán el pago en el acto que se presenten los interesados, y estos suscribirán el *recibi* en los dos ejemplares de

la misma liquidacion cuyo importe les sea abonado.

8.ª Las liquidaciones satisfechas por los subalternos en los términos expresados en la regla anterior les serán admitidas en la Caja de la provincia como efectivo por la suma que representen.

9.ª El importe de las liquidaciones satisfechas se formalizará diariamente por las Administraciones económicas en virtud de libramiento expedido con cargo á un concepto especial, que se pondrá manuscrito en la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el titulo de *Créditos de los Profesores de Instrucción primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos*.

10. Al dorso de los libramientos á que se refiere la regla anterior se detallarán las liquidaciones cuyo importe representen, uniéndose á ellos como justificante uno de los dos ejemplares de cada una de las mismas liquidaciones con el *recibi* de los interesados.

11. Una vez formalizado el pago, se remitirá el ejemplar duplicado de las liquidaciones que justifiquen los libramientos, á las corporaciones municipales respectivas para que puedan formalizar en sus cuentas el pago á los Profesores y el ingreso como préstamo recibido del Tesoro público.

12. Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta en el auxiliar de *Deudores por operaciones del Tesoro* á cada uno de los Ayuntamientos á que pertenezcan los Profesores que cobren atrasos, haciéndoles cargo de las cantidades que resulten satisfechas, con expresion individual de los perceptores.

13. Todos los créditos que actualmente tengan los Ayuntamientos en contra del Tesoro se aplicarán, si ya no se les hubiera dado otro destino, á reembolsar el todo ó parte de la anticipacion que resulte hecha á las mismas corporaciones por el pago de los créditos de los Profesores. Lo mismo se hará, interin el Tesoro público no sea reintegrado, con toda cantidad que por cualquier

concepto deba el Estado satisfacer en lo sucesivo á los Ayuntamientos.

14. La aplicacion al Tesoro de los créditos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones económicas, formalizando la data de su importe con la imputacion en cuentas que proceda, y dando ingreso simultáneamente al mismo valor en concepto de reembolso de las anticipaciones por *Créditos de los Profesores de Instrucción primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos*. Las cartas de pago que estos ingresos produzcan se entregarán á las corporaciones en equivalencia del efectivo á que fueren acreedoras.

15. En el caso de imposibilidad física de algun Profesor para presentarse en la dependencia que haya de hacer el pago, podrá autorizar á persona de su confianza que lo realice y firme por él el *recibi* en las liquidaciones. La autorizacion podrá hacerse por medio de oficio dirigido al Jefe de la Caja pagadora, en el cual el Alcalde del Ayuntamiento respectivo garantice la legitimidad de la firma del interesado.

16. Siempre que la Direccion general del Tesoro abra el pago de las obligaciones á que esta orden se refiere en cada una de las provincias, lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Instrucción pública para que en su consecuencia pueda esta comunicar á sus subordinados las instrucciones que estime convenientes.

De orden de S. M. lo comunico á V. II. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1871.—MORET.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno; S. A. conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer: 1.º Unicamente los tejidos y ropas nacionales similares á los extranjeros sujetos al marchamo, deberán conservar las marcas de fábrica en su circulacion por la zona. 2.º Quedan exceptuados de llevar las marcas de fábrica los trozos de los tejidos nacionales de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañeria hasta tres metros inclusive de largo: en las telas especiales para chalequeria hasta un metro inclusive; en las demás telas de algodón, lana, y seda y mezclas de estas materias que se emplean en la confeccion de ropas de mesa, cama y vestidos de Señora los trozos que no excedan de diez metros de largo, en las piezas de pañuelos, los trozos que no contengan mas que seis. 3.º Quedan tambien exceptuados los pañuelos de hilo, algodón y seda sueltos para la mano, y las pequeñas cantidades de tejidos y ropas que prudencialmente pueden graduarse para el uso de una persona. Y 4.º, es condicion necesaria que los trozos de tejidos ó pañuelos de que conste la expedicion sean de distintos dibujos ó colores en cada clase de telas.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, encargándole disponga su publicacion en el Boletín Oficial de esa provincia, para que llegue á conocimiento del comercio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1871. =Lope Gisbert.= P. de S. y Permisión.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 de Diciembre último, la orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer: 1.º que se conceda á los introductores de tejidos y

VIGILANCIA.

El Juzgado de primera instancia de esta capital en causa criminal pendiente contra Gregorio Arranz, (hoy prófugo,) sirviente en el molino titulado de Gamones, jurisdiccion de Palazuelos, en esta provincia, por violacion y robo de un macho mular; hace presente á este Gobierno la necesidad de que se practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura tanto del expresado Arranz, como de la caballeria robada, poniendo al indicado objeto las señas á continuacion. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á su captura y caso de ser habido los conduzcan á disposicion del referido Juzgado. Segovia 4 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de Gregorio Arranz.

De 38 á 40 años de edad, tiene una cicatriz en la mano izquierda con dos dedos mancos, y tartamudea un poco al hablar; viste chaqueta burgales, zajones de piel de oveja blanca y calza abarcas.

Señas de lo robado.

Un macho mular negro, de más de seis y media cuartas de alzada, aparejado, y dos costales de los destinados para acarrear harina.

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de Avila se interesa á este Gobierno la busca y captura de dos mulas, cuyas señas se expresarán: robadas á Rafael Garcia, vecino de Monsalupe.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca y captura de dichas caballerias y personas en cuyo poder se hallaren; procediendo á su remision á dicho Juzgado si no dieren razon satisfactoria de la adquisicion de ellas. Segovia 27 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de las Caballerias.

Una mula, pelo entrecano, de 6 años y 7 cuartas, patana, con pelo blanco en el espinazo.

Otra de 15 años y 7 cuartas, pelo negro, caida de las orejas, con una rozadura en el espinazo.

Diputacion provincial de Segovia.

En el número 158 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 16 de Noviembre último, al insertarse el estado de los precios medios de suministros se padeció en la plana cuarta, segunda columna en su línea cincuenta el error de imprenta, de estampar «Setiembre» en lugar de «Octubre» que debe leerse.

Cuya equivocacion se rectifica para los efectos oportunos.

Segovia 6 de Febrero de 1871.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.

SECCION TERCERA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS. CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Oficina general, con fecha 25 de Diciembre último, la orden siguientes:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas de fabricacion nacional las mayores

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																											
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.													
Cabezas de partido.	Trigo. Ps. Cs.	Cebada. Ps. Cs.	Centeno. Ps. Cs.	Maiz. Ps. Cs.	Garbanzos. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Acetate. Ps. Cs.	Vino. Ps. Cs.	Aguar-diente. Ps. Cs.	Carnero. Ps. Cs.	Vaca. Ps. Cs.	Tocino. Ps. Cs.	De trigo. Ps. Cs.	De cebada. Ps. Cs.	Tirol. Ps. Cs.	Cebada. Ps. Cs.	Centeno. Ps. Cs.	Maiz. Ps. Cs.	Garbanzos. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Acetate. Ps. Cs.	Vino. Ps. Cs.	Aguar-diente. Ps. Cs.	Carnero. Ps. Cs.	Vaca. Ps. Cs.	Tocino. Ps. Cs.	De trigo. Ps. Cs.	De cebada. Ps. Cs.
Cuellar..	9,65	5,25	6,00	7,50	7,50	7,50	17,50	4,00	12,50	0,41	0,36	0,65	0,50	0,30	17,35	9,46	10,81	0,65	1,59	0,25	0,78	0,90	0,78	0,90	0,78	1,42	0,04	0,04
Sa. M.ª de Nieva	11,30	5,50	7,00	7,50	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	0,47	0,56	0,75	0,25	0,25	20,72	9,91	12,61	0,65	1,27	0,34	0,90	0,78	0,90	0,78	1,42	0,02	0,02	
Riaza..	10,25	5,00	5,50	7,50	7,50	7,50	17,00	2,86	11,25	0,41	0,57	0,59	0,50	0,50	18,47	9,01	9,91	0,65	1,55	0,18	0,70	0,78	0,90	0,78	1,29	0,05	0,05	
Segovia..	9,25	4,75	5,25	9,00	9,00	9,00	16,75	2,50	10,00	0,50	0,54	0,62	0,20	0,20	16,67	8,36	9,46	0,78	1,35	0,16	0,62	0,67	0,90	0,81	1,29	0,02	0,02	
Segovia..	11,50	5,00	6,25	11,25	11,25	11,25	14,00	6,75	10,75	0,50	0,54	0,62	0,25	0,30	20,72	9,01	11,26	0,98	1,12	0,42	0,67	1,09	1,09	1,16	1,35	0,04	0,04	
Precio medio en toda la provincia.	10,45	5,10	6,00	8,55	8,55	8,55	16,88	4,52	11,90	0,45	0,40	0,64	0,50	0,35	18,79	9,19	10,81	0,74	1,29	0,27	0,74	0,98	0,98	0,87	1,59	0,05	0,05	

Segovia 21 de Enero de 1871. El Gobernador, Ambrosio de Villava.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

de ropas la facultad de poner mas de un marchamo, y todos los que prudencialmente pidan en proporcion con las dimensiones de las piezas que introduzcan, en cada una de estas: 2.º que tambien se concede que por las Aduanas habilitadas para el adeudo de dicha clase de géneros se ponga marchamo en los trozos que se solite para su circulacion por la zona, previa presentacion de la solicitud extendida en el papel correspondiente y de la pieza con marchamo de que haya de cortarse el trozo: 3.º que atendidas las circunstancias especiales de la plaza de Madrid, centro del comercio de tejidos extranjeros en España, se hace la misma concesion respecto á la Seccion de Aduanas de esta Capital: 4.º que quedan exentos del requisito del marchamo para su libre circulacion por la zona los trozos de telas de las dimensiones siguientes; en todo el ramo de pañeria hasta tres metros inclusive de largo: en las telas especiales para chalecos hasta un metro inclusive: en las demas telas de lana y en todas las de hilo, algodón y seda y de estas materias mezcladas hasta diez metros inclusive, y 5.º que igualmente se declaran exentos de marchamo en su circulacion por la zona las piezas de pañuelos que no tengan más que seis de estos, y los pañuelos sueltos de hilo, algodón y seda para la mano. Con la circunstancia de que en la expedicion solo podrá ir un trozo de cada clase de tela y dibujo.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.»

Lo que traslado á V. encargándole que disponga se publique en el Boletín Oficial de esa provincia, para que llegue á conocimiento del comercio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1871.—Lope Gisbert.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion General de Rentas con fecha 26 de Enero último; traslada á esta Administracion la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro se ha servido comunicar, con fecha 18 del corriente, la orden de S. M., que sigue:

Ilmo. Sr. S. M. se ha servido expedir el Decreto siguiente: En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero: Las Cédulas de empadronamiento á que se refiere el ar-

tículo 1.º del Apéndice letra A, de la ley de Presupuestos de 8 de Junio último, se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentacion, en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo Apéndice, será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las Licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboracion de las Cédulas de empadronamiento y Licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda; debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las Cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan, ó hayan obtenido, quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de Presupuestos y disposiciones del presente Decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, antes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que, dentro de la escala del 25 al 50 por 100, hayan acordado imponer sobre las Cédulas de empadronamiento y Licencias, como derecho de registro y arbitrio municipal, en uso de la autorizacion que les concedan los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice, letra A; y las Administraciones económicas publicarán en el *Boletín Oficial* una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.—Dado en Madrid á 17 de Enero de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda. SEGISMUNDO MORRET.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para iguales fines; debiendo advertirle:

1.º Que inmediatamente lo comunico á los Alcaldes de esa provincia por todos los medios mas breves, incluso la insercion en el *Boletín Oficial*.

2.º Que les haga entender la necesidad de poner en conocimiento de V. S., de una manera precisa, antes del 25 de Febrero próximo, los recargos que tengan acordados con arreglo á los artículos 4.º y 7.º del Apéndice letra A del Presupuesto vigente.

Y 3.º Que inmediatamente que lleguen á poder de V. S. estos datos, lo participe á esta Direccion para los efectos que procedan.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento del público y

mu, especialmente de los Alcaldes de esta provincia con el fin de que den exacto cumplimiento á cuanto se previene, remitiendo á esta Administracion antes del dia 25 del mes actual actas de sus Ayuntamientos manifestando los recargos que tengan acordados sobre cédulas de vecindad, y licencias de uso de armas y de caza dentro de la escala del 25 al 50 por 100 que se les concede por los artículos 4.º y 7.º del citado apéndice letra A, advirtiéndoles que para la distribucion de cédulas de empadronamiento que se hará dentro del mes de Marzo próximo se tendrá presente el censo de poblacion oficial del año de 1860, con mas los aumentos de vecindad que se averigüe.

Segovia 4 de Febrero de 1871.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Vicenta Rincon viuda y vecina de Valseca, para litigar con Miguel Alonso y Gavino Muñoz, de la misma vecindad, y por su reveldia con los estrados del tribunal, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal y el de su pronunciamiento di en así.

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y uno, Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes de la una Vicenta Rincon, viuda y vecina de Valseca, y en su representacion el Procurador Don Antonio de Llanos, y de la otra Miguel Alonso y Gavino Muñoz, de igual vecindad, y en su reveldia los estrados del Juzgado sobre declaracion de pobreza, y

Resultando 1.º que por la expresada Vicenta Rincon, se presentó escrito dictando se previniese juicio de testamentaria con motivo del fallecimiento de su esposo Antonio Alonso y en virtud de no haber practicado dicha operacion los albaceas Miguel Alonso y Gavino Muñoz, pidiendo se declarase pobre para sostener sus legítimos derechos.

Resultando 2.º que sustanciado previamente este incidente y conferidos los oportunos traslados á Muñoz y Alonso, han dejado transcurir los términos sin contestar ni oponerse á las pretensiones de Vicenta Rincon.

Resultando 3.º que ni el Fiscal del partido ni Jefe económico, tampoco se han opuesto á lo solicitado por la actora en representacion de los derechos de la Hacienda pública.

Considerando 1.º que abierto el periodo de prueba y practicada la conducente por parte de la ya mencionada Rincon, aparece legalmente demostrado

que no posee bienes ni rentas de ningun género, librando su subsistencia y la de su hija de menor edad con la proteccion que por caridad le dispensa su padre con quien vive.

Considerando 2.º que esta interesada se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Vicenta Rincon, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase y á disfrutar los demás beneficios que la ley la concede. Pues así por esta mi sentencia definitiva que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno, de que doy fé.—Gregorio Saez.

La sentencia y pronunciamiento inserto corresponden á la letra con sus originales que obran en el indicado incidente á que me remito. Y para que conste y sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia libro el presente que signo y firmo en Segovia á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de instruccion pública.

CIRCULAR.

Para que pueda tener debido y acertado cumplimiento la Real orden fecha antes de ayer, acerca del pago de las obligaciones de primera enseñanza, ha dispuesto esta Corporacion notificar por este medio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos para que procedan inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad al ajuste de lo que adeuden á los Maestros que hay y haya habido en las Escuelas públicas respectivas desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1870, ámbos inclusive, por cada uno de los conceptos que comprende el cuadro que á esta continuacion se acompaña, del cual sacarán una copia en papel de mano y no continuo, y llenarán sus casillas, poniendo por letra las cantidades y despues por guarismo la suma de las cuatro partidas de cada acreedor, quien firmará á continuacion su conformidad, y con el V.º B.º del Alcalde, firma del Secretario y sello del Ayuntamiento le remitirán á esta Junta para lo demás que corresponda.

Se advierte que serán responsables de consuno los Alcaldes y Secretarios que para el 15 de los corrientes no hayan remitido á esta Junta el cuadro que se reclama.

Segovia 4 de Febrero de 1871.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez, por disposicion de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Pueblo de

PARTIDO DE

PROVINCIA DE SEGOVIA.

NOTA de lo que adeuda este pueblo por obligaciones de primera enseñanza, desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1870 ambos inclusive para los efectos del decreto de 21 de Enero próximo pasado y orden del día 2 del corriente

DEBITOS EN PESETAS		TOTAL
Por dotacion.	Por alquiler de casa.	
Por material.	Por contribuciones.	

Al Maestro D. A la Maestra D.

V.º B.º El Alcalde,

Fecha y firma del Secretario.

Firma de los Maestros.

Alcaldia de Casla.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar con el mejor acierto que desea y exactitud que requiere, el amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion Territorial, en el año económico próximo venidero de 1871 á 1872, se previene á todos los vecinos hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal y lo mismo los ganaderos y colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el preciso é improporogable término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas de que trata el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en inteligencia que el que deje de presentar dichas relaciones en el término no preñijado, ó en ellas falte á la verdad, la junta procederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada uno de los referidos contribuyentes, y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir, sin quedar ningun derecho á reclamar de agravios, conforme á lo prescrito en dicho real decreto.

Casla 25 de Enero de 1871.—El Alcalde, Julian Gil.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES. Dobiendo recaudarse próximamente

por los Agentes del Banco de España el tercer trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial que viene en primero de Febrero inmediato, la Delegacion ha comunicado las ordenes oportunas para que con suficiente anticipacion lo participen los recaudadores de los partidos á los Sres. Alcaldes, y estos á su vez, lo hagan saber á los contribuyentes de su localidad manifestándoles los dias señalados.

La Delegacion que desea constantemente evitar vejaciones á los que están obligados á satisfacer los tributos legalmente establecidos, escita el reconocido celo de las expresadas autoridades con el fin de que, secundando el laudable propósito de la dependencia de mi cargo, pueda realizarse la cobranza del trimestre sin que haya de apelarse á las disposiciones coercitivas, consiguiendo de esta manera llevar al Tesoro público los ingresos que legitimamente le pertenecen y evitar perjuicios á sus administrados.

Así mismo, prestarán los Sres. Alcaldes un recomendable servicio á los contribuyentes haciéndoles comprender, que siendo responsables al pago los propietarios de las fincas afectas al impuesto, habrá necesariamente que procederse á su venta cuando sean infructuosos los apremios de 1.º y 2.º grado, como está ya practicándose, en algunos pueblos en que ha sido indispensable recurrir á est medio extremo, lo que puede evitarse cuidando los propietarios de retirar los recibos, sin perjuicio de reclamar el reintegro al colono, si tuvieran estipulado con, este el pago, debiendo por último, tener entendido que la Delegacion, cumpliendo estrictamente ordenes superiores, ha prevenido á los respectivos recaudadores de la provincia, que en el caso de observar demora por parte de los Ayuntamientos para declarar procedente el apremio de tercer grado, que es la venta de los bienes inmuebles y la adjudicacion de estos á favor de la Hacienda, por falta de licitadores, den parte inmediatamente á fin de impetrar de la Administracion económica que los compela á que cumplan esta parte de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, pues bien por dicho medio, ó por el de declarar el debito partida fallida, han de terminarse los expedientes en una época próxima.

Segovia 23 de Enero de 1871.—El Delegado, Vicente Moreno.

Nos D. Calisto Rico y Gil, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teologia, Abogado de los Tribunales del Reino, Canonigo de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general en todo el Obispado, y Presidente de la Comision preparatoria para ejecutar el Convenio sobre Capellanias colativas de sangre y otras fundaciones piadosas, por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, Obispo de Sigüenza, del Hábito de Santiago, Prelado doméstico de Su Santidad y Asistente al Sacro Soglio Pontificio, Noble romano, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, é Individuo correspondiente de las Reales Academias Española y de la Historia etc. etc.

A todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania de sangre que en la parroquia de Santa Maria la Mayor de la villa de Ayllon, fundo D. Juan Bautista Ayllon, vacante por muerte del que la obtenia, hacemos saber: Que en virtud de lo prevenido en el art. 34 de la Instrucion para llevar á efecto el mencionado Convenio, ajustado entre el M. R. Sr. Nuncio de Su Santidad y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 24

de Junio del año próximo pasado; en esta Comision se instruye [de oficio el correspondiente expediente, en virtud del cual haya de declararse en su día la congruidad ó incongruidad de la espresada Capellania, y procederse á la conmutacion de sus bienes, y á la redencion de sus rentas y congrua; Y para el debido acierto en todo, y que llegue á noticia de quien corresponda, por auto de este dia hemos acordado librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada parroquia de Santa Maria la Mayor de Ayllon, en las de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y además será inserto en los Boletines Eclesiástico del obispado y Oficial de la provincia, para que los Patronos, familias parientas del fundador, administradores de sus rentas y cualquier otras personas que se crean con derecho á los bienes de la indicada fundacion, presenten por sí ó por otros los documentos necesarios á los efectos marcados en los articulos 4.º y 12 del citado Convenio y 34 de la Instrucion, dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, bajo apercibimiento de que pasados que sean, no compareciendo, sin mas llamamiento ni citacion se procederá á la ejecucion de lo prevenido en el art. 37 de la citada Instrucion.

Dado en Sigüenza á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—El Presidente, Licenciado Calisto Rico y Gil.—El Vocal Secretario, Roman Andrés de la Pastora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fábrica de Curtidos.

Se vende ó arrienda una sita en Peñafiel á la margen del rio Duraton, perteneciente á la Testamentaria de doña Ignacia Garcia, que llevó en arrendamiento don Eleuterio Alonso. Los que quieran interesarse en la adquisicion ó arriendo pueden presentarse en dicha Villa, á don Sandalio Palomino, como encargado de oír y admitir proposiciones. 5.—3.

TRATADO TEORICO Y PRACTICO

de las enfermedades de los ojos.

POR L. WECKER.

Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard), Segunda edicion. Revista, corregida y aumentada, con 40 planchas y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco DELGADO JUGO, antiguo jefe de la clinica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmologia. Madrid, 1870-1871. Tres magnificos tomos en 8.º

Se ha repartido la primera entrega del tomo II de esta obra, que consta de 448 páginas con 85 grabados intercalados en el texto y dos láminas litografiadas por el artista Donon. Precio de la primera entrega del tomo II, 6 pesetas y 50 céntimos de peseta en Madrid y 7 pesetas en provincias, franco de porte. La segunda entrega está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Precio del tomo I, encuadrado en tela á la inglesa, 13 pesetas y 50 céntimos de peseta en Madrid y 14 pesetas y 50 céntimos de peseta en provincias, franco de porte.

CALENDARIO AMERICANO UNIDO AL DE CUADRO.

Núm. 3. 2 pesetas en Madrid y 2 pesetas y 25 céntimos en provincias. Modo de usar estos Calendarios.— Se arranca una hoja concluido el dia y deja al descubierto el dia siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confeccion son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en due se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este y dia de la semana, Contiene además la salida y puesta del sol, las efemérides y sanos del dia.

CALENDARIO DE CUADRO SOLO.

Núm. 4. 1 peseta en Madrid y una peseta y 25 céntimos en provincias. Lo bueno, lo útil y lo indispensable no necesita elogiarse; así es que apenas se han introducido en España estos Calendarios Americanos y de Cuadro, han sido generalmente adoptados; hoy, á fin de poder corresponder al buen gusto que ha demostrado el inteligente público acogiendo estos Calendarios, hemos mandado hacer modelos distintos de mas ó menos lujo, á fin de que se puedan colocar, tanto en la habitacion mas humilde, cuanto en la de mas lujo. Dichos libros se hallan de venta en la libreria de D. Carlos Bailli Baillicr, plaza de Topete, núm. 8.

CODIGO PENAL.

publicado con vista de las correcciones que aparecen en la Gaceta de 21 de Enero de este año, aumentado con todas las disposiciones administrativas que corrigen varias faltas no comprendidas en el Código, entre otras, las relativas á Aguas, Intrusos, Carreteras y Caminos, Ferro-carriles, Montes, etc.; y las leyes sobre casacion criminal, reforma del procedimiento criminal, Orden público y concesion de la gracia de indulto, decreto de 1852 sobre los delitos de contrabando y defraudacion, y la sancion penal electoral.

Se vende á 12 rs. en esta imprenta, y en Madrid en la Administracion de el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, Carretas, 12, segundo. Puede hacerse el espedido acompañando libranza ó sellos de correo por valor de 12 rs.

MANUAL DE LA LEGISLACION DE AGUAS con toda la legislacion vigente. Se vende á 6 rs. en los mismos puntos.

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL.

Con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de modelos de actas y demás documentos necesarios

su mejor aplicacion, por D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de administracion civil, Comendador de la real y distinguida orden de Carlos tercero, condecorado con la placa del mérito militar y Secretario del Gobierno de Gerona.

Dichos diccionarios se venden en la imprenta de este periódico.

Se hallan de venta en esta Imprenta los estados que se citan en el Boletin número 15.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, Calle Real, núm. 7.